



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 45.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 15 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 136.

Viniendo á los Alcaldes de los pueblos remitan las dos actas del sorteo.

En el art. 70 de la ley vigente de reemplazos se previene á los Alcaldes de los pueblos remitan al Gobernador de la respectiva provincia, á los tres dias precisamente del en que se haya verificado el sorteo de los mozos para el reemplazo del ejército, dos copias literales del acta del mismo.

Y como aun no hayan cumplido con este deber imprescindible que les impone la ley los Alcaldes de algunos pueblos de esta provincia de mi mando, he acordado prevenirlas que, tan luego como reciban el boletín en que se publique esta orden, remitan las dos copias literales segun y en los términos que se previene en el citado artículo 70 de la ley de reemplazos, ya en sentido positivo, ya en negativo por no haber tenido lugar el acto del sorteo, por falta de mozos sorteables: debiendo advertirlas que veré con el mayor desagrado la menor demora en el cumplimiento de tan urgente servicio.

Cáceres 14 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 137.

Reales órdenes de 21 y 26 de Marzo próximo pasado, dando de baja en el ejército al Teniente de infantería D. Francisco de Córdoba Velez, y al Subteniente, tambien de infantería D. Juan Valero Sastre.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente:

Por reales órdenes de 21 y 26 del actual, expedidas por el Ministerio de la Guerra, se ha resuelto que el Capitan graduado Teniente del primer batallon del Regimiento de infantería de Africa D. Francisco de Córdoba Velez, y el Subteniente D. Juan Valero Sastre, nombrado tercer Ayudante de la Ciudadela de la Plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prelijado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, los interesados no puedan presentarse con un carácter

que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia. Cáceres 11 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real decreto de 1.º de Abril actual, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales, y Real orden de la misma fecha dictando las disposiciones que se han de observar en la contratacion de referido empréstito.

En la Gaceta de Madrid, número 1550, correspondiente al dia 3 de Abril actual, se hallan insertos el Real decreto y la Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—REAL DECRETO.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la nego-

ciacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion, sino por medio de subasta:

Considerando que á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 6 millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos, en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial* de la provincia con 10

dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

—Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

—Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la administracion provincial.

—Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la caja general de depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial, y con asistencia de un Escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de treinta dias.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por 100 á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lec-

tura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 6 millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicada. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará, sin pérdida de tiempo, el acta de la subasta á la real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que, habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado, Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellado con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de depósitos, y el interés que

esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de esta provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Real orden de 19 de Marzo último, premiando los servicios de Félix Larrasoain, enfermero de la sala de coléricos del hospital militar de Pamplona, y disponiendo los documentos que han de acompañar á las solicitudes de los que se hallen en igual caso.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1538, correspondiente al dia 22 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 42.—CIRCULAR.—EXCMO. SR.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 30 de Agosto de 1855, encareciendo los servicios prestados por Félix Larrasoain, enfermero de la sala de coléricos establecida en el hospital militar de Pamplona, que murió del mismo mal, y recomendando su desinterés y abnegacion, para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.

En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real orden de 25 de Octubre de 1854, declarando como ocurridas en accion de guerra las muertes de los facultativos castrenses, ocasionadas por el cólera morbo, en la asidua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones, y conformándose S. M. con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 del mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Félix Larrasoain y demas que se hallen en su caso comprendidos en la expresada real resolucion de 25 de Octubre de 1854, y señalar á sus familias las pensiones que el art. 5.º del decreto de 28 de Octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:

- 1.º Partida del casamiento del causante.
- 2.º La de funcion.
- 3.º Las de bautismo de los hijos que haya dejado.
- 4.º Certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en cuidar á los enfermos atacados del mismo mal.
- 5.º Otra librada por el Jefe de sanidad militar del distrito.
- 6.º Otra por el de Administracion militar.
- Y 7.º Otra por la autoridad superior local del ramo de guerra.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.

Real decreto de 8 de Abril actual, disponiendo empiece á regir desde 4.º de Mayo próximo, en los Tribunales de Marina, el Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.º de Octubre de 1851.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1556, correspondiente al dia 9 de Abril actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.—REAL DECRETO.—En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del mes de Mayo próximo empezará á regir en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y demas disposiciones posteriores relativas al uso del papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

Art. 2.º Desde el mismo dia cesarán los Auditores, Asesores y Fiscales correspondientes á la jurisdiccion de Marina de percibir los honorarios, derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándoles por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

Art. 3.º Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutará los expresados Auditores, Fiscales y Asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 4.º El cuerpo jurídico militar de la Armada se compondrá de seis Auditores, diez Asesores de primera clase, veinte y cinco de segunda, ciento veinte de distrito, seis Fiscales de Auditoria, diez de Juzgados ó Asesoría de primera clase, y veinte y cinco de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

Art. 5.º En cada uno de los Juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y Filipinas, habrá un Auditor y un Fiscal, debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años, respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejaren serán ocupadas por los relevados.

Art. 6.º Los diez Asesores de primera clase, con los Fiscales correspondientes, servirán los Juzgados de los tercios y provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol, Santader, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los veinte y cinco Asesores y Fiscales de segunda clase los de las demas provincias de España y Ultramar.

Art. 7.º Para cada uno de los ciento veinte distritos en que están subdividas las provincias marítimas de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un Asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 35, título 1.º de la ordenanza de matrículas.

Art. 8.º Los Asesores de distrito serán nombrados por el Director general de la Armada á propuesta de los Capitanes ó Comandantes generales de departamentos ó apostaderos, y previos informes de los Comandantes de los tercios y provincias respectivas, pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Para las Fiscalías de los Juzgados de provincia de segunda clase, Me propondrá el Director general de la Armada, previos tambien los informes de los Capitanes Generales de departamento ó Comandantes generales de apostadero donde ocurra la vacante, tres Asesores de distrito de la comprension de las de sus mandos. Para las Asesorías de segunda clase y Fiscalías de primera, serán propuestos en la propia forma dos Fiscales de segunda y un Asesor de distrito, y para Asesores de primera clase,

dos de segunda y un Fiscal de primera, con niendo en cuenta siempre, al hacerme dichas propuestas, la antigüedad y demas circunstancias de los consultados.

Art. 10. Para las Fiscalías de los departamentos ó apostaderos Me serán propuestos en la forma establecida por el artículo anterior, los tres Asesores de primera clase, que se consideren mas dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La Fiscalía de la Direccion general proveerá en uno de los Fiscales de departamento ó apostadero á propuesta del Director general.

Art. 11. Las Auditorías de los departamentos se conferirán á los Fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del Director general de la Armada. Cuando vaque la Auditoría de la Direccion general se proveerá en la misma forma á uno de los Auditores de los departamentos apostaderos.

Art. 12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya provision corresponda á este último ramo, Me propondrá para ella al Auditor de la Direccion general ó de los departamentos apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al menos de servicio en dicho destino y ocho los segundos, y que reuna ademas los requisitos necesarios para ser Ministro del Tribunal Supremo de Justicia segun se practica por el Ministerio de Guerra.

Art. 13. Serán considerados como de carrera en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de Asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, mientras lo desempeñen, del fuero de Marina, así como todos los empleados de los Tribunales de la Armada, y tendrán ademas opcion preferente á servir las Fiscalías y Asesorías de segunda clase.

Art. 14. En compensacion á las costas y derechos que en el dia están percibiendo que por este decreto se suprimen, los Fiscales de Asesorías de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 rs.; los de primera el de 6,000; los Asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con mas una gratificacion anual de 5,000 rs. para gastos de residencia á los Asesores de Cádiz, Sevilla, Barcelona y Colruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les corresponden dan por jubilacion.

Art. 15. Los Auditores y Fiscales que hoy en adelante sirvan los Juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoria, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los Auditores y Fiscales de las Capitanías Generales del fuero de Guerra.

El Auditor y Fiscal del Juzgado de la Direccion general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el Auditor y Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separacion de sus respectivos destinos, no disfrutarán mas derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion, si esta les fuese concedida por reunir los años de servicio y demas circunstancias que al efecto se requieren.

Art. 16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Direccion general de la Armada llevará los escalafones de antigüedad por clases con la correspondiente anotacion de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adiccion, los cesantes que como tales cobren sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivas clases.

Art. 17. No serán propuestos en adelante para Auditores de los departamentos de Marina los naturales de la jurisdiccion del mismo, á no ser que hayan nacido en ella accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El Auditor ó Asesor y el Fiscal del mismo Juzgado no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geográficas y de la formacion de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripcion y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De las aguas en general.

Del Océano en particular.

De los movimientos del Océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variacion del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

Geografía política.

Su division en antigua, de la edad media y moderna.

Antigua.

Descripcion del Asia, Africa y Europa antiguas.

Edad media.

Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresion de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Moderna.

Descripcion general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los 19 estados principales en que se divide; y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extension; así como la de sus colonias.

Idem del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta península; así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los siete estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional; y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceanía: considerándola dividida en Oceanía occidental ó Malaisia, Oceanía central ó Australasia; y Oceanía oriental ó Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su division en antigua, de la edad media y moderna; con la subdivision de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

1.ª Epoca de la historia antigua: desde Adán hasta Noé; ó desde la creacion del mundo hasta el diluvio universal.

2.ª Desde Noé hasta Moisés; ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los Israelitas en Egipto.

3.ª Desde Moisés hasta Rómulo; ó desde el fin de la cautividad de los Israelitas en Egipto hasta la fundacion de Roma.

4.ª Desde Rómulo hasta Ciro; ó desde la fundacion de Roma hasta la del imperio de los Persas.

5.ª Desde Ciro hasta Alejandro el Grande; ó desde la fundacion del imperio de los Persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.ª Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extension del imperio Macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religion cristiana.

7.ª Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.ª Epoca de la edad media: desde Teodosio el Grande hasta Carlo Magno; ó desde la division del imperio romano hasta la restauracion del de occidente, por los francos.

2.ª Desde Carlo Magno hasta Godofredo de Bouillon; ó desde el restablecimiento del imperio de occidente por los francos hasta la conquista de la tierra santa por los cruzados.

3.ª Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon; ó desde la conquista de la tierra santa por los cruzados hasta el descubrimiento del nuevo mundo.

4.ª Epoca de la edad moderna. Desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI; ó desde el descubrimiento del nuevo mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

2.ª Desde Luis XVI hasta la caida de Napoleon; ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio francés.

3.ª Desde la caida de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III; ó desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1.ª Epoca. Dominacion de los Cartagineses en España.

2.ª Dominacion de los Romanos.

3.ª Dominacion de los Godos hasta la irrupcion de los Sarracenos.

4.ª Dominacion de los Sarracenos en la mayor parte de España y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.ª Reinados de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeracion.

2. Cálculo de los números enteros.

3. Fracciones ordinarias.

4. Números complejos.

5. Fracciones decimales.

6. Sistema métrico.

7. Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.

8. Fracciones decimales periódicas.

9. Fracciones continuas.

caso del art. 238 del Código penal, y opino que se tomase declaracion á los Concejales.

El mismo, en 16 del expresado mes, propuso que antes de todo se pidiere al Gobernador la autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué negada por dicha Autoridad en 29 de Noviembre.

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se impone la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que requerido por la Autoridad no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que en el bando del Capitan General de Valladolid no se prevenia que todas las noches hubiera de haber rondas, sino que los Ayuntamientos vigilasen sus respectivas jurisdicciones por sí y asociados de los empleados y vecinos honrados:

Considerando que bajo este concepto el Alcalde y Ayuntamiento de Aldea Mayor cumplieron con las prescripciones de la Superioridad, estableciendo rondas mientras lo creyeron necesario, y vigilando ademas continuamente la poblacion y su término por sí y por los guardas de campo, y por consiguiente no hubo falta alguna de cooperacion por su parte para el servicio público que se les habia encargado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

CAPITANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

REGLAMENTO ADICIONAL

al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

(Conclusion.)

Art. 8.º Los 120 rs. de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º año de estudios los alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

consanguinidad, y del segundo de afi-

ad. art. 18. Queda abolida la concesion de

ores de empleo que no se ejerza en la

prera jurídico militar de la Armada.

art. 19. El Ministro de Marina queda

argado de la ejecucion del presente de-

cto. en 8 de Abril de 1857.

está rubricado de la Real mano.—El Mi-

ralro de Marina, Francisco de Lersundi.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1339,

respondiente al día 23 de Marzo últi-

mo se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remi-

de a informe del Consejo Real el expe-

dicte de autorizacion para procesar al

ntamiento de Aldea Mayor de S. Mar-

ic por suponerse culpabilidad en un in-

ndio, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente

que el Juez de primera instancia de Ol-

mo pide autorizacion para procesar al

ntamiento de Aldea Mayor de S. Martin.

resulta, que en causa seguida para ave-

rar si el Ayuntamiento de Aldea Mayor

ha cumplido con un bando publicado

el Capitan General del distrito en 14 de

setiembre de 1856, cuya causa tuvo origen con

ativo del incendio ocurrido en una tabo-

de la misma poblacion, se remitió al

gado testimonio del expediente, con in-

cion del art. 4.º del bando relativo al

nto. En él se disponia que los Ayunta-

ntos asociados á los funcionarios que

rasen del Tesoro vigilasen sus respecti-

jurisdicciones por los guardas de cam-

erza pública y vecinos honrados.

El principio de la causa hay un auto del

de Aldea Mayor, fecha 14 de Agos-

mandando formar las primeras diligen-

en averiguacion de si hubo ó no crimi-

dad en el incendio de la tabona.

Los maestros de albañilería graduaron

trabajo causado por el incendio en 10,000

pes, y el producido en unas maderas, que

ueno de la tabona tenia en un corral

quien, en 26,000 rs.

El Promotor fiscal, en 27 de Agosto ma-

rástó que no constaba si el fuego habia

de casual ó de intento, y propuso que se

ta- pliasen algunas declaraciones y se remi-

las en las diligencias al Consejo de guerra

ario, conforme á los bandos del Capi-

Di- General.

Consejo principió á conocer en efecto

ra- la causa, y por disposicion del Fiscal de

pi- misma se presentaron á declarar los in-

Los duos del Ayuntamiento de Aldea Mayor.

tud- declararon el Alcalde y tres Concejales,

ee- nes manifestaron que habia habido cons-

ec- nientemente patrullas de seis á ocho perso-

por- hasta la recoleccion de mieses, y que

ns- dió que habia encargado á todos sus de-

lentes la mayor vigilancia en cumpli-

nto del bando del Capitan General; que

de- habia rondado todas las noches por el

esta del Santo titular del pueblo, en la

no- no ocurrió novedad alguna; que en la

de- en que ocurrió el incendio estuvo vi-

do- do por el pueblo hasta las doce de la

ne- Dos individuos de Ayuntamiento tam-

ne- manifestaron haber rondado hasta aque-

ora- Fiscal militar dijo, en 13 de Setiem-

que aparece demostrado que en la no-

del incendio no hubo en Aldea Mayor

patrullas ordenadas en el bando del Ca-

n- General.

pasadas las diligencias al Juzgado, el

motor dijo, en 7 de Octubre, que el

ntamiento habia faltado al art. 4.º del

do, y por consiguiente se hallaba en el

Ministerio de Cultura 2011

10. Elevación á potencias y extracción de raíces de todos los grados.
11. Señales de incommensurabilidad de las raíces.
12. Proporciones.
13. Progresiones.
14. Logaritmos.
15. Método abreviado de multiplicar.
16. Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que tienen 1^m ó 0 por límite.
18. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.
3. Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.
4. Teoría de las desigualdades.
5. Análisis indeterminada de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado.
7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.
8. Máximos y mínimos.
9. Cálculo de las operaciones imaginarias, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
10. Potencias y raíces de cantidades algebraicas.
11. Progresiones y series.
12. Fracciones continuas.
13. Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.
14. Teoría de las funciones derivadas.
15. Cantidades que se reducen á $\frac{a}{b}$, etc.
16. Máximo común divisor algebraico.
17. Teoría general de ecuaciones.
18. Teoría de la eliminación.
19. Transformación de ecuaciones.
20. Raíces iguales.
21. Ecuaciones susceptibles de reducción.
22. Resolución de las ecuaciones numéricas.
23. Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolución trigonométrica de las mismas.
24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
25. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

1. Nociones preliminares.
2. Rectas que se cortan.
3. Teoría de las rectas paralelas.
4. Propiedades generales de la circunferencia.
5. Angulos y su medida.
6. Triángulos y condiciones de su igualdad.
7. Cuadriláteros y polígonos en general.
8. Circunferencias tangentes y secantes.
9. Líneas proporcionales.
10. Semejanza de polígonos.
11. Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.
12. Superficies de las figuras planas y en comparación.
13. Del plano y de su combinación con la línea recta.
14. Angulos diedros y poliedros.
15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.
16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
17. Superficie y volumen de los poliedros.
18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
19. Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
20. Triángulos polares.
21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
22. Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

1. Nociones preliminares.
2. Funciones circulares.
3. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
4. Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.
5. Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

1. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
2. Resolución de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias.

Geografía... Verdejo.
Historia universal... Idem.
Idem de España... D. Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética... Bourdon ó Cirodde.
Algebra... Bourdon ó Cirodde.

TERCER EJERCICIO.

Geometría... Vicent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometría esférica... Cirodde.
Idem esférica... Cirodde.

Notas.

- 1.º En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.
- 2.º La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.
- 3.º En la aptitud física está comprendida la estatura exigida por la ley de reemplazo á los soldados del Ejército.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL

OBISPO.

Vacante de escuela.

La escuela de instruccion primaria de este pueblo, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 2000 rs. anuales pagados de los fondos municipales, la retribucion de los niños no pobres y casa-habitacion para el Profesor. Su provision tendrá efecto á los treinta dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la municipalidad, acompañadas de los documentos prevenidos por la ley. Aldea del Obispo y Abril 10 de 1857.—Antonio Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMESIAS.

Recogido de una yegua.

El día 20 de Marzo último, fué recogida por el guarda rural de esta poblacion, en los sembrados de estos vecinos, una yegua de las señas que se expresarán.
Y como se ignore tambien quien sea su dueño, se publica en el Boletín oficial para que llegue á su noticia y se presente á re-

cogerla. Villamesias y Abril 4 de 1857.—El Alcalde, Manuel Fuentes.

Señas de la yegua.

Alzada mediana, pelo negro, con una estrella pequeña en la frente, paticalzada de la izquierda, con hierro á fuego que figura un tres en la nalga derecha, tiene tambien unos lunares pequeños blancos en el costillar del mismo lado y de edad cerrada. Cuando se recogió estaba herrada de los manos.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta dias al Doctor D. Alejandro Pinto Fragusto, natural y vecino de Marvan en Portugal, Lorenzo Carrillo Marroco, Juan Almendruero de la feligresía de S. Antonio de las Arcas, moradores de los Barrientos y Arranquína y Mateo Gregorio Galeiro, del Salvador de Aracua, morador en la Enciña, de oficio el primero, propietario y los tres últimos, jornaleros, para que dentro del término que se les señala comparezcan á ser notificados de la sentencia dictada por la Sala primera de S. E. la Audiencia territorial en la causa seguida en su contra por defraudacion de derechos de aduanas con la introduccion de varias reses vacunas y extraccion de otras que pastaban en la dehesa del Carrascal, término de Valencia, sin los requisitos legales, apercibidos que de no presentarse serán notificados en estrados. Dado en Cáceres á 9 de Abril de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

D. Juan de Igueron, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Sanchez Clemente, natural y vecino de Montehermoso, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado con objeto de hacerse saber la acusacion fiscal en la causa que se le instruye por heridas á Sebastian Granados, del mismo Montehermoso. Dado en Plasencia á 25 de Marzo de 1857.—Juan de Igueron.—Por mandado de su señoría, Luciano María Torres.

Don Francisco Ramon del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, único edicto y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á Vicente Bullé, natural de Vitoria, residente en Bayona de Francia, reo fugado de la cárcel del pueblo de Tortola, en el día 10 de Enero último, al ser conducido á este Juzgado; para que se presente en estas cárceles nacionales á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente contra él y un consorte, por robo de una mula y una yegua de la propiedad de Atanasio Hernandez, vecino de Camarenilla, la primera, y de D. José Redondo, vecino de Bargas, la segunda; apercibido que de no verificarlo se seguirá la misma en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrijos á 24 de Marzo de 1857.—Francisco Ramon del Pozo.—Por mandado de S. S., Juan José del Pozo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

D. Pablo Gonzalez Huebra, catedrático

de ascenso de la facultad de Jurisprudencia y Rector de esta Universidad

Hago saber: Que se halla vacante en la escuela, por dimision del que la obtiene la plaza de Ayudante de las cátedras de sica y química de la facultad de filosofía dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales la que se proveerá en los términos prevenidos en la Real orden de 26 de Diciembre de 1854, en público concurso, entre los justificados las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido la edad de veinte años.
- 2.º Ser bachiller en la facultad de filosofía.
- 3.º Acreditar con certificacion habilitado y probado en cualquiera Universidad un año de física de ampliacion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, sus tancias documentadas hasta el día 10 de Mayo próximo inclusive, en la inteligencia que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior á no obtener prorroga ó habilitacion por superioridad.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta escuela, ante el Tribunal nombrado al efecto, los cuales serán tres; uno teórico práctico y el tercero consistirá en exámen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios y gabinetes y el de montarlos ó manejarlos; los dos primeros serán públicos y secreto el último. Salamanca 31 de Marzo de 1857.—P. Gonzalez Huebra.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Relacion núm. 12.

Los interesados que á continuacion se presan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, den acudir desde luego por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Aduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previaman de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
49.160	D. Gabriel Arnate y rallo.
49.161	Doña Isabel Bejarano.
49.162	D. Manuel Bello.
49.163	D. Francisco Calzado.
49.164	Doña Ana Calzado.
49.165	Doña Faustina Moren.

Madrid 1.º de Abril de 1857.—V. En.—El Director general Presidente, Ocaña. El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

Se venden quinientas cabezas de lanas morenas, de lana fina, con algunas La persona que las apetezca, puede verse con Emigdio Fernandez, vecino de Cañaverl; se admiten proposiciones al tado y á plazos.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 10.